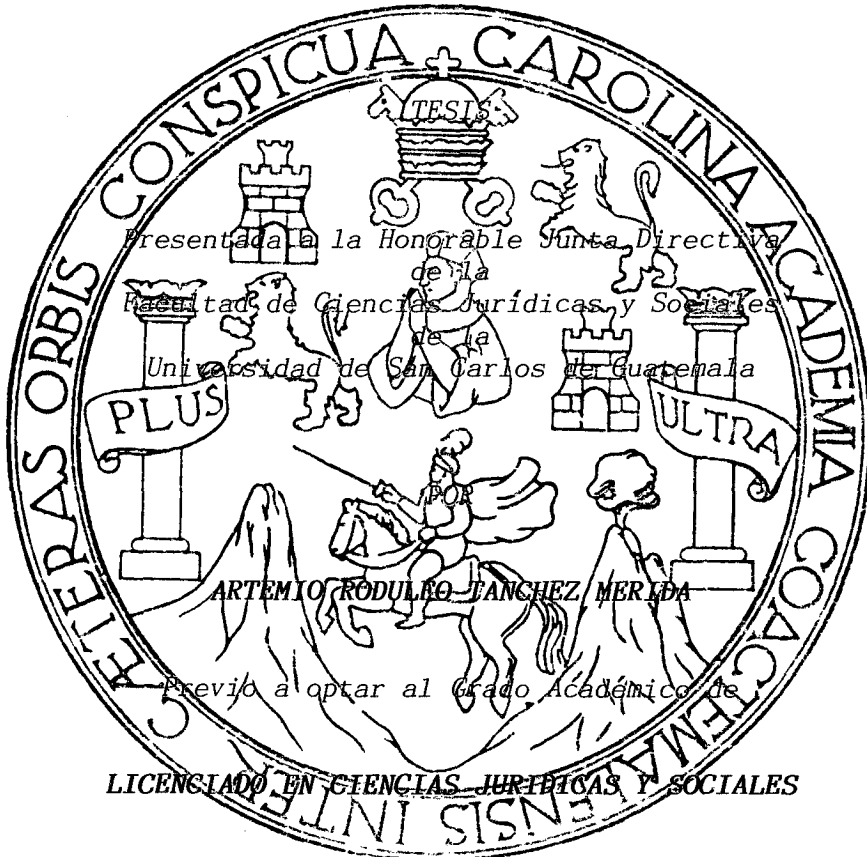


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LA SECRETIVIDAD DEL SUMARIO,
BENEFICIOS Y CONFLICTOS



Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

COPIA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

Guatemala, Junio de 1993

DL
04
T(2928)

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO (en funciones)	Lic. José Luis Aguilar Méndez
EXAMINADOR	Lic. César Augusto Morales Morales
EXAMINADOR	Lic. Roberto Samayoa
EXAMINADOR	Lic. Herold Vitelio Fuentes Mérida
SECRETARIO	Lic. Ricardo Alvarado Sandoval

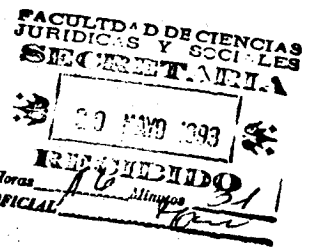
NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

20-1-93
28



Guatemala, 19 de mayo de 1993.-

Señor Decano
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos de Guatemala
CIUDAD UNIVERSITARIA.
Presente.



Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a su persona con el objeto de informarle que cumplí con lo ordenado por resolución de fecha veinte de abril del año en curso dictada por el Decanato de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por medio de la cual se me nombra nuevo asesor del Bachiller ARTEMIO RODULFO TANCHEZ MERIDA en el trabajo de Tesis de Graduación.

Manifiesto al señor Decano que originalmente el trabajo de Tesis - se denominaba el Rompimiento de la Secretividad del Sumario, Beneficios y Conflictos, pero se encuadró el referido título como LA SECRETIVIDAD DEL SUMARIO, BENEFICIOS Y CONFLICTOS, que es el nombre adecuado a la investigación realizada por el Bachiller TANCHEZ MERIDA, y considero que el trabajo llena todos los requisitos que se exigen para tales efectos conforme lo estipula el Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis, por lo que creo que debe de ordenarse su impresión.

Sin otro particular me es grato suscribirme del señor Decano como su atento servidor.

ID Y ENSEÑAD A TODOS.

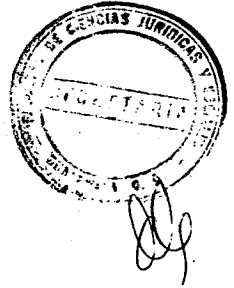
Lic. César Augusto Morales Morales
Asesor.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

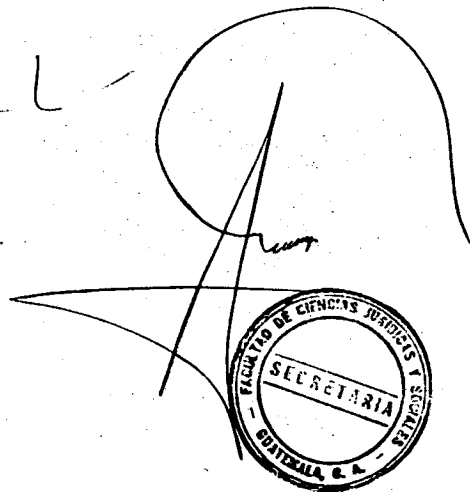
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, mayo veintiuno, de mil novecientos noventitres.

Atentamente pase al Licenciado CIPRIANO FRANCISCO SOTO TO-
BAR, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Ba-
chiller ARTEMIO RODULFO TANCHEZ MERIDA y en su oportunidad
emita el dictamen correspondiente. -----







UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

[Handwritten signature]
2005-93

Junio 2, 1993.

31/6/93
[Handwritten signature]

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

-2 JUN. 1993

RECIBIDO
Horas 18 Minutos 00
OFICIAL [Signature]

Licenciado:

Juan Francisco Flores Juárez
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Su Despacho.

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que en cumplimiento de la resolución emitida por ese Decanato, procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller ARTEMIO RODOLFO TANCHEZ MERIDA, denominado "LA SECRETIVIDAD DEL SUMARIO, BENEFICIOS Y CONFLICTOS".

El Bachiller Tánchez Mérida, enfoca en su trabajo de tesis los problemas que se derivan de la secretividad parcial del sumario en el proceso penal guatemalteco, estableciendo que beneficia particularmente a la defensa, por el conocimiento que tiene de la acusación.

A mi juicio el trabajo desarrollado reúne los requisitos que exige la legislación universitaria, por lo que opino puede ser discutido para su aprobación en el Examen General Público de Tesis.

Sin otro particular, me suscribo

Deferentemente,

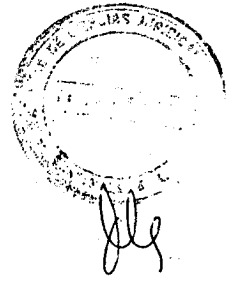
[Signature]
Lic. Cipriano Francisco Soto Tobar
REVISOR

CFST|scgf

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

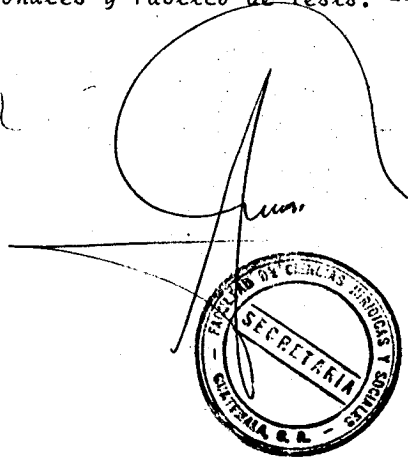


FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, junio ocho, de mil novecientos noventitres.---

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller ARTEMIO RODUL
FO TANCHEZ MERIDA intitulado "LA SECRETIVIDAD DEL SUMARIO,
BENEFICIOS Y CONFLICTOS". Artículo 22 del Reglamento para
Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis. -----



DEDICATORIA

A DIOS

Creador Supremo del Universo.

A Mi Patria Guatemala.

A Mis Padres:

Rubén Tánchez Villatoro e Isabel Mérida Castillo
de Tánchez.

En reconocimiento íntimo a su sacrificio.

A Mi Esposa:

Irma Judith Leal de Tánchez
Por su amor y apoyo moral

A Mis Hijos:

Eddin Rubén, Madeline Anabil, Andrés Artemio.
Por significar ellos, el tierno y dulce aliento
que motivan mi vida para seguir adelante.

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala:

Estandarte de la cultura jurídica de la sociedad
guatemalteca, y a quien debo mi formación y culmi-
nación de la meta fijada.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	i

Capítulo I EL PROCESO PENAL

1. Concepto	1
2. Principios que inspiran el proceso penal	6
3. Fines	14

Capítulo II SUJETOS PROCESALES

1. Ministerio Público	17
2. El ofendido y el acusador	21
3. El imputado y el defensor	24

Capítulo III LA FASE SUMARIAL O INSTRUCTORIA DEL PROCESO PENAL

1. Antecedentes históricos	31
2. Concepto y definición	35
3. Naturaleza jurídica	41
4. Fines	43

Capítulo IV ANALISIS CRITICO DE LA FASE SUMARIAL DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

1. Beneficios como consecuencia de la publicidad parcial del sumario	45
2. Inconveniencias o conflictos en relación al quebrantamiento de la secretividad del sumario.	50
3. Oportunidad en que se rompe la secretividad del sumario.	53

	<i>Pág.</i>
4. La igualdad procesal de las partes en el proceso Penal.	53
CONCLUSIONES	57
BIBLIOGRAFIA	59

INTRODUCCION

Como una etapa del Proceso Penal Guatemalteco, el período de Instrucción o Sumarial, está formado por una serie de actuaciones, diligencias y documentos que como producto de la comisión de un hecho delictivo se han ido constituyendo en medios de investigación, ya sea que favorezcan la procedencia de la apertura del juicio o que hagan éste improcedente.

Ha llamado mi atención, la etapa sumarial en la cual se había guardado un hermetismo, que hacía inaccesible, la información contenida en el mismo y que actualmente en el Código Procesal Penal, ha dado lugar a que se quebrante la secretividad, lo que ha producido beneficios y conflictos, tal denominación inspira mi trabajo de tesis, que pretende analizar las consecuencias derivadas del rompimiento de la reserva sumarial.

Considero este esfuerzo, una tarea que pretende señalar los beneficios y conflictos, como lo señalo anteriormente, que se suscitan como resultado de la publicidad parcial que se le ha dado por la ley, al Sumario.

El tema se desarrolla en cuatro capítulos, de los cuales, el primero trata lo relativo al Proceso Penal, con el fin de tener previo conocimiento del tema; en el capítulo segundo se aborda lo concerniente a los sujetos procesales por la importancia que tienen en el surgimiento de la relación jurídica procesal; el tercer capítulo se refiere a la Fase Sumarial o Instructoria del Proceso Penal o Procedimiento Preparatorio como se le denomina en el Nuevo Código Procesal Penal; y el cuarto capítulo que contiene un análisis crítico de la fase sumarial del Proceso Penal Guatemalteco, lo que inspira como ya lo indiqué, mi trabajo de tesis.

Asimismo en el desarrollo del presente trabajo de tesis, se incluyen aspectos del Nuevo Código Procesal Penal según Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual coadyuva al fortalecimiento del Estado de Derecho.

Capítulo I

EL PROCESO PENAL

1. **Concepto**
2. **Principios que Inspiran el Proceso Penal**
3. **Fines.**

Concepto:

Debido a los actos lesivos cometidos por determinados sujetos en contra de miembros integrantes de la sociedad, que da como resultado, la comisión de hechos antijurídicos, que no escapan a las sanciones que se contemplan en nuestro ordenamiento jurídico penal, por lo que deviene en justicia, la aplicación de normas apropiadas para reivindicar en parte el daño causado, hasta donde las leyes alcancen a lograr dicho propósito a través de los órganos jurisdiccionales.

Con el objeto de lograr que se castigue al que en su actuar, se coloca al margen de la ley, y en atención a cada caso concreto, debe considerarse que el camino correcto que en demanda de justicia debe seguirse, es el Proceso Penal. De consiguiente hablar de ello es un imperativo categórico dentro de lo que conforman sus fases, que vienen a establecer la conexión perfecta hacia la consecución del reestablecimiento del orden jurídico que rige el comportamiento de todos los que conforman cualquier grupo humano organizado, por lo que debemos hablar del Proceso Penal para comprender puntos importantes a tratar.

Para lograr tener una visión clara de lo que es el Proceso Penal, es conveniente, conocer las distintas acepciones que nos dan los autores que tratan la materia procesal penal.

En este orden de ideas se puede considerar el Proceso Penal: "Como el conjunto de actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando, a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto". 1/

CABANELLAS, define el proceso penal así: "El conjunto de actuaciones tendientes a averiguar la perpetración del delito, la participación de los delincuentes, su responsabilidad e imponerles la penalidad señalada". 2/

Asimismo Llore Mosquera, al referirse al Proceso Penal nos da una definición que resume de la siguiente manera: "El conjunto de actos encaminados a comprobar el delito y determinar la pena". 3/

En lo particular conceptúo el Proceso Penal "Como una serie de actos o actuaciones que tienden a comprobar la transgresión de las normas jurídicas de carácter penal para satisfacer las pretensiones punitivas del Estado, por medio de los órganos jurisdiccionales respectivos y de la sociedad misma".

Se trata de resaltar el carácter público del proceso penal, tomando en cuenta que la facultad de castigar que tiene el Estado, o sea el ejercicio del Ius Puniendi que permite al Estado como ente soberano hacer efectivo

1/ Florián, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Pág. 14.

2/ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Pág. 392.

3/ Mosquera Llore, Victor. Compendio de Derecho Procesal Penal. Pág. 18.

y aplicar la ley penal, por medio de los órganos jurisdiccionales competentes, lográndose así la paz social.

De consiguiente el Proceso Penal, está formado o conformado de varias etapas, las cuales llevan a la decisión final del Juez o Tribunal, las que están reguladas por el derecho para garantía de los que en una forma u otra intervienen en el proceso.

El Derecho de Castigar o *Ius Puniendi*, se hace efectivo a través del proceso, en aras de proteger a la sociedad y a los particulares, siendo el Estado el Titular de ese derecho. De ahí que el Proceso Penal tenga el carácter de una institución obligatoria para poder aplicar el derecho penal en el que predomina el interés colectivo sobre el interés particular.

La importancia del proceso es obvia dentro de una sociedad, pues a través de él se dirimen los conflictos que surgen en ella; en el campo del derecho privado la voluntad de las partes es soberana, por lo que en el proceso civil no es siempre necesario recurrir a él. Sin embargo cuando se trata de aspectos penales su intervención no es sólo necesaria, sino imperativa, habida cuenta que el interés público es en ellas relevante, ya que los sujetos no pueden dirimir por sí los conflictos de esa naturaleza y que se suscitan, siendo obligado que lo hagan a través del Instrumento jurídico que conocemos como Proceso Penal.

La comprensión del Proceso Penal se logra mediante el estudio de su naturaleza jurídica y en forma somera puede decirse que a través de las teorías que lo explican se logra ello, pues de ellas se establece su pertenencia al derecho público. Entre éstas, las principales han sido la teoría de la Relación Jurídica y la teoría de la Situación Jurídica. La primera o sea la teoría de la relación jurídica la formuló su expositor Oskar Bulow, citado por Herrarte en su obra consultada, diciendo: "Que en el proceso se desenvuelve una actividad desarro-

llada por las partes como el Juez tienen pretensiones y deberes recíprocos, que dan lugar a una relación de derecho". 4/

Esta relación es de carácter autónomo, compleja y de derecho público. Para independizar la relación procesal de la relación sustancial, establece los llamados presupuestos procesales, requisitos sin los cuales el juicio no puede verificarse. Estos presupuestos consisten principalmente en la existencia del órgano jurisdiccional y de las partes, actor y demandado, con capacidad suficiente para comparecer en juicio. La relación procesal que se establece, consiste en obligaciones y derechos de las partes entre sí y de las partes con el juez. La principal obligación del juez consiste en proveer a las peticiones de las partes, desde la iniciación de la demanda hasta el pronunciamiento de la sentencia. La relación procesal se desenvuelve así progresivamente y su finalidad es la de aplicación de la ley. Asimismo se dice que esta teoría es autónoma, porque tiene vida y condiciones propias, independientes de la existencia de la voluntad concreta de la ley, manifestada por las partes, puesto que se funda en otra voluntad de la ley, que es la norma que obliga al Juez a proveer las demandas; que es compleja, porque no comprende un solo derecho u obligación, sino un conjunto de derechos y obligaciones, como sucede por ejemplo, en una sociedad, pero que todos están coordinados a un fin común; y, por último que pertenece al derecho público porque regula una actividad pública.

Los derechos y obligaciones que constituyen esta teoría de la relación jurídica, implica una cierta subordinación de las partes hacia el Juez y una supremacía del juez hacia las partes, especialmente hacia el acusado. La relación se establece entre las partes y el juez, pero no entre acusador e imputado. El proceso tiene como fin la realización de una relación sustantiva de derecho

penal, aunque también puede servir para la consecución de fines secundarios. Esta teoría aplicada al campo del Derecho Procesal Penal ha traído grandes beneficios, no solamente porque ha dado categoría a esta rama del derecho y provocado la investigación científica, sino muy especialmente porque ha convertido al imputado en verdadero sujeto del Proceso Penal, con derechos y deberes, favoreciendo así al sistema acusatorio: un objeto del proceso. Ha favorecido también al sistema acusatorio en otro sentido, puesto que, considerándose la relación en forma triangular: acusador, juez e imputado, ha hecho imprescindible la existencia de un acusador para la formación del proceso.

La segunda teoría o sea la teoría de la Situación Jurídica, que ofrece mayor dinámica al proceso penal, su principal expositor es James Goldschmidt, citado también por Herrarte en su obra consultada, con una aplicación tanto al Proceso Civil como al Penal. Expresa en su teoría: "Que las normas sustantivas no deben ser solamente consideradas como sistema de regulación de conducta (Imperativos) sino como un sistema de regulación de la litis (Medidas)". 5/

De consiguiente las normas tienen frente a los individuos, el carácter de promesa o amenazas de determinada conducta del Juez de una sentencia de contenido determinado, y por ende establecer perspectivas de una sentencia favorable o una desfavorable. Todo esto depende en gran medida de la actividad desarrollada por la parte interesada, ya que pueden obtenerse ventajas procesales y de consiguiente una sentencia favorable o evitarse un perjuicio procesal; existe entonces una carga procesal. Así expectativas y posibilidades constituyen los derechos en sentido procesal y las cargas corresponden al concepto de deberes u obligaciones, pero no se trata de derechos ni de obligaciones efectivas, sino de situaciones, ante

el estado de incertidumbre que caracteriza al proceso. En el Proceso Penal existirán expectativas y posibilidades en mayor proporción, mientras más acusatorio sea el proceso.

El vigente Proceso Penal Guatemalteco que se encuentra contenido en el Decreto 52-73 del Congreso de la República, acepta la teoría de la relación jurídica, la cual como ya se indicó anteriormente, convierte al imputado en verdadero sujeto del Proceso Penal, con derechos y deberes. Los derechos y obligaciones que se constituyen implican una cierta subordinación de las partes hacia el Juez, y una supremacía del Juez hacia las partes, especialmente hacia el acusado, favoreciendo así al sistema acusatorio, contrariamente a lo que el imputado era en el sistema inquisitivo, un objeto del proceso.

Para finalizar este punto, quiero manifestar que el Estado, representa la colectividad, y en él descansa el ejercicio y protección del derecho, y sobre todo el deber de respetar y aplicar la ley vigente utilizando una serie de aparatos de represión legal para lograr sus fines, y lograr asimismo la aplicación efectiva de la ley penal sustantiva a través de los órganos jurisdiccionales correspondientes, que realizan un conjunto de actividades coordinadas y formas preestablecidas en la ley para la prosecución del Proceso Penal.

En el Proceso Penal pues, el Juez a de juzgar a un hombre y por lo mismo debe inspirarse en criterios ético-sociales. El Proceso Penal requiere de Valoraciones de carácter técnico y sociológico, como algo que tiende cada vez más a desenvolverse en torno a las personalidades justiciables y a la peligrosidad social del sujeto activo.

2. Principios que Inspiran el Proceso Penal:

En el proceso penal rigen principios que difieren de los propios de otros procesos, o sea principios especí-

ficos y principios comunes con una o varias ramas del Derecho Procesal.

Además, existe diversidad de principios que los procesalistas los han catalogado desde muy diversos puntos de vista.

En nuestro Código Procesal Penal se encuentran una serie de principios que nos rigen. Se exponen en este trabajo de tesis aquellos más generales y que tienen relación con la estructura del Proceso.

Principio de Oficialidad:

Consiste en conceder el ejercicio de la acción penal por el Estado a otros organismos estatales previamente establecidos. Estos organismos estatales puede ser el propio organismo jurisdiccional que acusa de oficio, presentándose de esa cuenta las características fundamentales del sistema inquisitivo; o bien, conceder a un órgano estatal distinto, que en nuestro medio se llama Ministerio Público, presentándose así el sistema acusatorio, por parte del Estado.

Implica también este principio la responsabilidad que tiene el Estado de proceder a la investigación de oficio de los delitos y la obligación de castigar al delincuente, para asegurar la convivencia social.

El Código Procesal Penal vigente, en el Artículo 38 establece: "Investigación de oficio necesaria. El Juez promoverá de oficio, como sujeto esencial de la investigación...". Asimismo el Artículo 60 del mismo cuerpo legal, establece: "El Proceso, como expresión de la facultad punitiva del Estado, se instruye en defensa de la sociedad, tratándose de restituir el daño moral o material causado"; haciendo con esto referencia a la potestad punitiva del Estado en nuestro medio. Al respecto el doctor Herrarte en su obra "El Proceso Penal Guatemalteco" nos dice: "Las normas penales se han dado para

beneficio de la sociedad entera y no para satisfacer venganzas". 6/

Principio de Obligatoriedad:

Implica este principio la función asignada a los Tribunales de justicia; y consiste en que la relación jurídica penal, no puede hacerse efectiva sino a través de un proceso penal, que constituye un derecho para los ciudadanos y una obligación del Estado.

Florián dice: "La relación de derecho penal dado su carácter eminentemente público, no puede hacerse efectiva, más que por medio del proceso, por cuya razón la voluntad de las partes, la ejecución voluntaria de la pena, no hallaría aquí manera de actuar". 7/

Principio de Legalidad:

Este principio hace obligatoria en el Proceso Penal, la presencia de una ley para que haya delito y que dicho delito sea sancionado con una pena previamente establecida y que haya un Juez también previamente instituido por la ley para que imponga dicha pena, llenando las formalidades del juicio.

Este principio entonces, consiste en que son los Tribunales a quienes corresponde con exclusividad, declarar cuando hay delito, la responsabilidad existente y desde luego aplicar las sanciones pertinentes. Lo anterior está plasmado en el Código Procesal Penal Guatemalteco, en su Artículo 26, que estipula: "La función jurisdiccional penal corresponde con exclusividad a los Tribunales de justicia de ese ramo en la República. Los funcionarios y empleados públicos así como las dependencias estatales proporcionarán el auxilio que se requiere para

6/ Herrarte, Alberto. Op. Cit. Pág. 44

7/ Florián, Eugenio. Op. Cit. Pág. 16.

hacer efectiva la función de juzgar y de promover la ejecución de lo juzgado. Prestarán, esencialmente colaboración necesaria para la efectividad de la investigación y comprobación de los hechos punibles".

La pena es la manifestación de la justicia, ésta se impone a través de un proceso, siendo éste en consecuencia el camino de la justicia.

El "Ius Puniendi" dice Rafael De Pina Vara: "Es el derecho de castigar atribuido tradicionalmente al Estado. En realidad el Estado tiene, más que el derecho de castigar, la obligación de hacerlo". 8/

La Constitución Política de la República de Guatemala, acoge específicamente este principio en el contenido de los siguientes artículos: 12, que estipula: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o Tribunal competente preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén establecidos legalmente"; el artículo 14, que establece: "Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada; y el artículo 17, dice que: "no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o faltas y penados por la ley anterior a su perpetración".

El Código Penal Guatemalteco, aplica este principio, al establecer en su artículo 1: "Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no son las previamente establecidas en la ley".

El Código Procesal Penal Guatemalteco, aplica la máxima "nulla poena sine iudicio", en el artículo 1, que estipula: "No hay pena sin juicio. No se impondrá pena alguna sino en virtud de sentencia pronunciada en proceso seguido con arreglo a las prescripciones de este Código o de las leyes especiales". En el artículo 21, se aplica la máxima "Nullum proceso sine lege", no hay proceso sin ley. "No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, el proceso es nulo e induce responsabilidad en el Juez". En el artículo 22, se aplica la máxima "Nullum penae sine lege", no se impondrá sanción alguna si la ley, con anterioridad, no la hubiere fijado".

Principio de Acusación o Principio Acusatorio:

Para la existencia de un proceso es requisito indispensable que haya una pretensión formulada por una persona o por un órgano que sea diferente del órgano jurisdiccional, que es el acusador. Esta persona ocupa la misma posición en el proceso, que el inculcado.

En el Proceso Penal este principio únicamente cumple una función formal para asegurar el contradictorio, garantizando de esa manera la imparcialidad del órgano jurisdiccional. El principio de contradictorio consiste en asegurar a las partes del proceso penal igual oportunidad para ser oídos, para presentar sus pruebas y alegaciones y para hacer uso de los recursos que la ley les concede para impugnar las resoluciones o actos que afecten sus intereses.

Principios de Inmediación y Mediación:

La inmediación se da, cuando el juez recibe directamente el material, las pruebas y todos los elementos procesales de donde ha de sacar su convicción para proferir su fallo. De acuerdo a este principio en el procedimiento el órgano jurisdiccional actúa en contacto directo

con las partes, con los testigos, etc. Florián, al exponer la justificación de este principio, dice: "Si el Juez a de dictar una sentencia que esté conforme con lo que resulta en el proceso, es necesario que conozca directamente los materiales del mismo. Pero el principio de inmediación requiere prácticamente un corolario de identidad física del Juez; el juez que dicta la sentencia debe ser el mismo que ha asistido a los debates. Es necesario que todo el material procesal se ofrezca ante el juez que debe ser siempre el mismo". 9/

Este principio resulta de importancia en el presente trabajo, pues de acuerdo al mismo es el Juez de sentencia que debe tramitar el juicio para dictar un fallo acorde a las constancias procesales que ante su presencia se han de diligenciar; situación que no se da en nuestro actual proceso penal. Por el contrario el principio de mediación, se da en juicios en que el contacto con las partes y con terceros, no es directo, sino a través de un sujeto intermediario, éste rige el proceso escrito, mediante la entrega de escritos y otros actos en los cuales no intervienen directamente el juez, como las pruebas que se practican sin su presencia; lo cual sucede actualmente en nuestro proceso penal; el juez instructor realiza los medios de investigación en la etapa del sumario y al concluir la misma remite las actuaciones al juez de sentencia, para que éste dicte el fallo, con la prueba que aquél ha diligenciado, como intermediario, si no se promueve apertura a prueba del juicio.

Principio de Continuidad y Concentración:

La continuidad en el proceso penal, se da cuando hay una secuencia de las etapas o fases de las que se compone el proceso; o sea que, el proceso se desenvuelve

9/ Florián, Eugenio. Op. Cit. Pág. 105.

ininterrumpidamente, asegurando el enlace y desenvolvimiento mediante resoluciones judiciales una tras otra, tal como lo establece el Código Procesal Penal en su Artículo 32. Por el contrario, la concentración en el proceso penal, se da cuando éste se desarrolla en una sola audiencia, o al máximo en dos o varias audiencias próximas. Este principio tiene relación con el de oralidad y el de inmediación.

En el principio de concentración el proceso se desenvuelve ininterrumpidamente como ya dejamos anotado y obliga al juez a la fijación en la mente de lo que ha oído y ha visto para que sea un fallo justo al contenido del proceso; el cual se dicta inmediatamente de recibidas las pruebas y terminados los debates. Este principio es peculiar en el juicio oral.

Actualmente en el proceso penal Guatemalteco se aplica el principio de continuidad por su forma escrita; ya que el de concentración sólo es posible en el juicio oral, lo cual es una necesidad impostergable en nuestro medio.

Principio de Secreto y Publicidad:

El principio de secretividad del proceso penal es peculiar en el sistema inquisitivo, que tiene por objeto la investigación en secreto bajo la estricta dirección del juez, esto en la fase instrucción, donde puede aparecer un acusador particular que hace la denuncia o presenta su querrela; pero también el Ministerio Público, puede apersonarse en el proceso y dar impulso al órgano jurisdiccional para iniciar la averiguación sumaria; o bien tener conocimiento de oficio que se ha cometido un hecho delictivo. En el sistema acusatorio, por el contrario, predomina el principio de publicidad, donde todo el proceso es abierto y oral, el defensor y el juez, cada uno con sus funciones.

En el sistema Mixto, estos dos principios se fusionan, pues la primera fase es secreta (sistema inquisitivo); y, la segunda fase, es pública (sistema acusatorio).

Actualmente la secretividad en el Proceso Penal Guatemalteco, en la etapa de instrucción es parcial, pues como se dejó indicado, de acuerdo a la reforma que se hizo al mismo, con el Decreto 6-86, tiene acceso al proceso, en la etapa de instrucción o sumario; el procesado, su defensor, el acusador, su representante legal y su abogado director, así como el Ministerio Público, en la forma estipulada en dicho Decreto. En cambio la publicidad en el juicio propiamente dicho es total, pues puede consultar el proceso cualquier persona, puesto que queda abierto al público, de ahí su nombre: principio de "Publicidad".

Principio de Oralidad y de Escritura:

La oralidad implica, que el proceso se desarrolla a través de la palabra hablada; y por el contrario, la escritura, es cuando el proceso se desenvuelve por medio de la palabra escrita. El proceso acusatorio es generalmente oral, en tanto que el inquisitivo es escrito, sin que esta circunstancia se de forzosamente. Herrarte en su obra "El Proceso Penal Guatemalteco", dice: "Por la oralidad, las decisiones judiciales se toman en virtud de las pruebas rendidas de las diligencias pronunciadas oralmente; en tanto que por el principio de escritura, sólo se toman en cuenta lo que aparece por escrito. No existe una separación absoluta entre oralidad y escritura, desde luego que generalmente, una declaración antes de ser escrita es pronunciada oralmente, y que de las audiencias orales se tomen resúmenes o actas que constan por escrito. De consiguiente, es el predominio de una otra de las formas apuntadas el que da la característica". 10/

Principio de Celeridad:

Este principio se inclina por la dinámica del proceso, para garantizar los derechos inherentes al ser humano, pues a través de dicho dinamismo la persona asegura su derecho de defensa y a la vez es protegido. El Código Procesal Penal Guatemalteco acoge este principio en el artículo 54, estableciendo que el proceso debe tramitarse con absoluto respeto a los términos respectivos; empero en la práctica no se cumple este precepto ya que los procesos sufren trámites deficientes y negligentes. La fase de instrucción o sumario concluye por el plazo máximo que la ley señala, sin que se haya agotado la investigación; de esa cuenta son remitidos a los juzgados de sentencia, sin depurarlos y, el juez de sentencia debe depurar la investigación para dictar un fallo más humano y de acuerdo a la prueba, lo que retarda el trámite del proceso y en consecuencia los Juzgados de sentencia se ven aglomerados de procesos; y, la celeridad del proceso, quedó en letra muerta.

3. Fines:

Uno de los fines del Proceso Penal coincide con los del derecho penal, en cuanto tiende a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, y el otro busca la aplicación de la ley en el caso concreto, es decir, investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado.

En cuanto a los fines específicos, tienden a la ordenación y desenvolvimiento del proceso y consiste uno de ellos en la investigación de la verdad efectiva, material o histórica, es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes, conforme a la realidad de los hechos, y como consecuencia de una investigación total y libre de prejuicios, ya que el interés público predomina en el esclarecimiento del asunto. En cambio en el Proceso Civil, como la controversia es de

carácter privado, la investigación de los hechos está subordinada a la voluntad de las partes, quienes son las únicas que aportan los elementos de juicio necesarios, que se obtienen de oficio, en razón de lo cual muchas veces sólo se llega a una verdad formal.

Con respecto a los fines del proceso, el Artículo 31 del Decreto 52-73 del Congreso de la República, adicionado por el Decreto 45-86, dice: "El proceso penal tiende a la averiguación y comprobación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; al establecimiento de la participación posible del sindicado, a la declaración, en su caso de su responsabilidad; al pronunciamiento de las penas respectivas y de las demás declaraciones de ley".

Del enunciado del Artículo que antecede vemos que la finalidad específica del proceso penal, es lograr el castigo del culpable y de que se realice la pretensión punitiva del Estado contra el imputado, si resultare culpable de la comisión de un hecho que la ley tipifica como delito o falta.

El Nuevo Código Procesal Penal regulado por el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 5 se refiere a los fines del proceso de la siguiente manera: "El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma".

Del enunciado del artículo anterior nos damos cuenta que la finalidad del Proceso Penal regulado en el Nuevo Código, prácticamente es la misma que contempla nuestro Código Procesal Penal vigente.

Capítulo II

SUJETOS PROCESALES

1. **Ministerio Público**
2. **El Ofendido y el Acusador**
3. **El Imputado y el Defensor.**

Por sujetos procesales se entiende "Las personas entre las cuales se establece y desenvuelve, posteriormente la relación jurídica en que el proceso consiste". 11/

De manera que para hacer posible la realización de la actividad jurisdiccional intervienen muchas personas, ya sea en el ejercicio de su profesión, en la defensa de un interés y con fines diferentes, personas a las que en términos generales se les denomina Sujetos Procesales y entre ellos se tiene al Ministerio Público.

1. **El Ministerio Público:**
 - a) **Antecedentes Históricos.**

No se conoce con exactitud el origen del Ministerio Público, aunque se ha considerado que nació a finales de la edad media, en Europa precisamente en Francia, donde adquirió su mayor desarrollo, y su nombre original era de Ministerio Fiscal, por que defendía los intereses del fisco.

11/ Trejo Duque, Julio Anibal. Aproximación al Derecho Procesal y Análisis breve del actual Proceso Penal. Pág. 66.

En Guatemala el Ministerio Público, se organizó por el Decreto Legislativo 1618, de fecha 31 de mayo de 1929 y se constituyó como dependencia del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado, en el Despacho de Gobernación y Justicia.

b) **Concepto:**

Fenech, considera que el Ministerio Público, es "Una parte necesaria, acusadora de carácter público, encargada por el Estado, a quien representa, de pedir la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el Proceso Penal". 12/.

"El Ministerio Público, es un órgano de funcionarios que tienen como actividad característica, aunque no única, la de promover del ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal". 13/

La Constitución Política, en el artículo 251 establece que el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país y ejercer la representación del Estado.

De conformidad con su Ley Orgánica el Decreto 512 del Congreso de la República, la institución en referencia se integra por cuatro secciones que son: 1) Procuraduría, 2) Fiscalía, 3) Consultoría y 4) de Menores. El artículo 1o. de la citada ley estipula que es una institución auxiliar de los Tribunales y de la administración pública. En materia penal, la intervención del Ministerio Público es obligatoria y la realiza por medio de la sección de Fiscalía, regulado

12/ Fenech, Miguel. Derecho Procesal Penal. Pág. 309

13/ Trejo Duque, Julio Anibal. Op. Cit. Pág. 74.

en el artículo 24 inciso lo.), que dice: Corresponde a la Fiscalía velar porque en los Tribunales de la República se apliquen rectamente las leyes en los procesos penales y en todos aquellos juicios en que estén interesados el Estado o el Fisco, o bien afecten al orden o al interés público o a las buenas costumbres; y, en general, por la buena marcha de la administración de justicia. La intervención obligatoria dentro del proceso penal lo determina el artículo 16 del Código Procesal Penal que estatuye: "Es obligada la intervención del Ministerio Público en todos los trámites del proceso de acción pública. En los de acción privada, en los casos que la ley señala; además cuando sea requerido para el efecto. Será notificado desde el inicio y está obligado a promover la investigación, la ejecución de las resoluciones judiciales y, en general, la pronta y cumplida administración de justicia. Hará las gestiones necesarias, en todo caso, para lograr la efectividad de multas y sanciones y para que se deduzcan las responsabilidades consiguientes. Coadyuvará especialmente al establecimiento de las circunstancias a que se refiere el artículo 9 de este Código. Podrá, asimismo intervenir ante las autoridades respectivas, aún antes de la iniciación del proceso, en la comprobación e investigación que fuere conveniente".

En cuanto a este sujeto principal del Proceso Penal, el nuevo Código Procesal Penal, contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República en su artículo 24 nos dice: "Acción Pública (oficialidad). La acción penal corresponde al Ministerio Público. Sin perjuicio de la participación que este Código concede al agraviado, deberán ser perseguidos de oficio todos los delitos con excepción de los siguientes: 1) los perseguibles sólo por instancia de parte. 2) aquellos cuya persecución esté condicionada a instancia particular o autorización estatal". Asimismo el Artículo 31 del mismo Código nos indica: "Ejercicio Condicionado. Cuando la acción pública depende de gestión privada, el Ministerio Público sólo podrá ejercitarla una vez que, con respecto al hecho, se formule denuncia o querrela por quien tenga legitima-

ción para hacerlo, pero se procederá de oficio en los casos previstos en el Código Penal".

De lo anterior nos damos cuenta de la obligación que tiene el Ministerio Público en la intervención en todos los trámites del proceso de acción pública y, en los de acción privada sólo en los casos o formas establecidas en el mismo código, lo que sucede en lo estipulado en el Artículo 16 del Código Procesal Penal vigente indicado anteriormente.

Quiero mencionar varios aspectos relevantes establecidos en el nuevo Código Procesal Penal, que se refieren a que el Ministerio Público con consentimiento del agraviado, si lo hubiere, y autorización del Juez de Primera Instancia o de Paz que conozca del asunto, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los casos indicados en el mismo Código, lo que se llama Criterio de oportunidad. (Artículo 25). Asimismo el artículo 26 del mismo Código se refiere a la Conversión que indica que las acciones de ejercicio público podrán ser transformadas en acciones privadas, únicamente ejercidas por el agraviado conforme al procedimiento especial previsto y siempre que no produzca impacto social en los casos a que se refiere el criterio de oportunidad y otros casos indicados en el citado Artículo.

En cuanto a la función del Ministerio Público de acuerdo con el Nuevo Código Procesal Penal, le corresponde también el ejercicio de la persecución penal como órgano auxiliar, conforme a las disposiciones del Código, asimismo en ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal, de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y 108 del Código.

Como un aspecto importante encontramos también, que en el Nuevo Código Procesal Penal se expresa lo relativo a la independencia del Ministerio Público en su

función investigativa y de acusación, es decir que ya la investigación criminal no está a cargo de un Juez sino de Fiscales del Ministerio Público, desde luego con un control jurisdiccional específico, es así como se otorga, por un lado, relevancia y responsabilidad al Ministerio Público, de modo que los fiscales sean los encargados y responsables de llevar adelante la acción penal y la sociedad en general y las Víctimas en particular puedan percibir quienes son los abogados que defienden sus intereses en el Proceso Penal. Lo relacionado a la independencia del Ministerio Público está establecido en el artículo 8 del citado Código.

El Ministerio Público es entonces, una magistratura particular, que si bien no forma parte del órgano jurisdiccional, colabora con él en la tarea de administrar justicia, velando por los intereses del Estado, de la Sociedad y de los particulares, mediante el ejercicio de las acciones pertinentes, haciendo observar las leyes, promoviendo la investigación y represión de los delitos.

2. El Ofendido y el Acusador.

La víctima de un hecho que reviste las características de delito o falta, es la persona a la que se le denomina ofendido o agraviado. Como sujeto que interviene pasivamente en el delito, el ofendido no precisamente tiene que guardar relación con las demás partes en un proceso, ya que puede ser víctima del delito, y no constituirse en acusador, por lo que en este caso no se le debe considerar como parte. Los parientes o la sociedad también han sufrido el daño y ofensa y no precisamente tienen que ser sólo la víctima.

Los agraviados por la infracción penal, tienen que formalizar acusación dentro del Proceso en la oportunidad establecida en el Código Procesal Penal vigente, así como para poder ejercer las acciones tanto civiles como penales, indicando en su caso si acusa o no en la primera declaración, o dentro de los cinco días siguientes, de

no pronunciarse se le tiene por retirado del proceso. La calidad de parte la adquiere el ofendido cuando manifiesta que acusa, teniendo personalidad para intervenir en el proceso y además las facultades que la ley señala.

En el período de instrucción, el ofendido podrá cooperar con el Juez como éste considere conveniente y sea necesario, proponiendo diligencias, incluso pudiendo el Juez aceptar o no, las peticiones o gestiones, siempre sin considerarlo parte. La declaración del ofendido aunque no se constituya en acusador, se le tiene como testigo no idóneo, por el hecho de tener interés directo y no ser imparcial.

Con relación al acusador, debe considerársele como aquella parte que dentro del proceso y ante el órgano jurisdiccional respectivo, ejerce la pretensión punitiva que de conformidad con la ley tiene derecho, atribuido a una o a varias personas, teniendo o no interés particular en el hecho o delito que se investiga. La acusación comprende de todos los actos necesarios para declarar culpable al imputado y además se le imponga la sanción correspondiente.

El artículo 77 del Código Procesal Penal, establece que: "Los perjudicados por infracción penal deberán dentro de la oportunidad que este Código señala, formalizar acusación para poder ejercer las acciones penales y civiles, o una u otra. La no formalización no implica renuncia al ejercicio de la acción Civil". No obstante el Ministerio Público, en defecto de los agraviados o cuando éstos manifestaren la imposibilidad de actuar en el proceso, ejercerá por ellos las dos acciones, sin perjuicio de que conservarán el derecho de ser informados por dicho Ministerio y cooperar con él haciendo las gestiones que crean necesarias para el mejor resultado de su pretensión.

Existen dos clases de acusación, la particular y la privada, de manera que el acusador particular, es aquél que ejercita la acción penal en delitos de carácter

público y privado, habiendo sido o no ofendido o perjudicado por el delito, no ejercita la acción con carácter exclusivo, sino que de conformidad con el principio de legalidad, lo hace con el Ministerio Público, el que debe intervenir en los delitos perseguidos por acción pública, defendiendo los intereses de la colectividad.

Fenech dice que: "El acusador particular, es aquella parte acusadora contingente que pide en el proceso penal, la actuación de la pretensión punitiva, bien como persona ofendida en el delito o bien en virtud de la facultad concedida por la ley de ejercitar la llamada acción popular". 14/ Asimismo del acusador privado dice que es "aquella parte acusadora necesaria en los procesos por delitos o faltas no perseguibles de oficio, que ejercita la acción punitiva y la de resarcimiento, en su caso, mediante su constitución en parte que solicita la actuación de la pretensión punitiva en los procesos..." 15/

En relación al ofendido el nuevo Código Procesal Penal, regula como agraviado a las víctimas de los delitos. A las víctimas o agraviados se les permite participar en el proceso como querellantes adhesivos, ayudando al Ministerio Público en la preparación de la acusación, pero también se les concede el derecho de querellarse en los delitos de acción privada en las mismas condiciones que las víctimas, a cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos, contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos, en ejercicio de su función, o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos abusando de su cargo. Lo anterior está establecido en los artículos 116 y 117 del citado Código.

14/ Fenech, Miguel. Op. Cit. Pág. 319.

15/ Ibidem. Pág. 324.

3. El Imputado y el Defensor:

Existe variedad de términos para denominar a la persona a quien se atribuye una acción u omisión, que constituye delito o falta. Tales como: procesado, inculpa-do, imputado, acusado, encausado, sindicado, incoado o inodado, en un proceso progresivo.

Por lógica se considera que el término imputado es el más adecuado, por el hecho que la parte acusada debe soportar la imputación durante el trámite del proceso, alegando su inocencia o atenuando su responsabilidad.

"Imputado quien es objeto de una imputación de índole penal". 16/

Es importante conocer desde qué momento dentro del proceso se adquiere la calidad de imputado, puede decirse que tal calidad se adquiere a partir del momento en que a una persona dentro de la instrucción procesal, se le atribuye la comisión de un hecho que está tipificado por la ley como delito.

El imputado mientras no sea condenado o absuelto por sentencia firme, o se haya dictado auto de sobreseimiento, tiene la condición jurídica de mero sospechoso o hipotético autor, cómplice o encubridor de un delito, incluso durante la fase de Casación, aunque haya recaído sentencia de condena mientras ésta no sea firme.

En la tramitación del proceso, es indispensable la presencia del imputado, pues él sabe si es o no culpable, teniendo capacidad para defenderse conociendo las circunstancias que le favorecen. Es decir que es apto y es válida su actuación en el proceso tendiente a efectuar con eficacia actos procesales que produzcan efectos

16/ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 368.

regulados en el Código Procesal Penal.

El imputado interviene en el proceso en dos calidades, como parte y como sujeto de un medio de prueba.

Es conveniente aclarar que el Código Procesal Penal vigente, en el artículo 808 determina que: "Para los efectos de este Código, el concepto de sujeto procesal equivale al de parte".

En cuanto al imputado, el nuevo Código Procesal Penal, en sus artículos 70 y 71 se refiere al mismo y así le da varias denominaciones tales como sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme. También se refiere a los derechos que la Constitución y el Código otorgan al imputado, quien puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización.

En cuanto a esta figura del imputado, en primer lugar debemos declarar que el Código a diferencia de muchas legislaciones y del mundo moderno adopta una forma de individualizar al imputado muy especial, toda vez que define lo que es el imputado y señala claramente cuales son los términos que se pueden utilizar para su denominación, lo cual es conforme a la técnica legislativa moderna inadecuado, porque la técnica legislativa moderna señala claramente, que los Códigos, las leyes, no deben de definir en ningún momento, toda vez que están hechos para técnicos en derecho y las definiciones pierden su razón de ser.

En este momento pues, aparece el primer acto del procedimiento que es el señalamiento de la participación posible del sindicado en el hecho delictivo cometido.

Es conveniente señalar que las garantías procesales

que el imputado tiene en el nuevo Código Procesal Penal, son mucho más completas que las que se poseen en la actualidad, ya que este Código contiene muchas instituciones y muchas figuras que son novedosas para los juristas y que amplían en un momento determinado la concepción de la protección de la persona humana y el desenvolvimiento de la actividad persecutoria, garantías especialmente para el procesado y para la investigación de un hecho delictivo, garantías constitucional y universalmente aceptadas.

La conciencia moderna puede ser definida como conciencia acerca del valor de la persona, incluso el Estado de Derecho moderno puede ser definido como aquel que se funda en la defensa de los derechos humanos fundamentales y en la protección de la dignidad de las personas. (Const. Arts. 1 y 2).

En primer lugar, el imputado debe ser juzgado por Tribunales imparciales o independientes (Const. 203) y ésta es su principal garantía. El sistema escrito que tiene Guatemala obliga a que los jueces deleguen sus funciones en oficiales y secretarios por la sobrecarga de trabajo, y muchos casos no son juzgados por los jueces sino por otros funcionarios y empleados.

La justicia penal debe y puede colaborar en la seguridad y en la paz social, pero a la vez garantizar los derechos del imputado.

Con respecto al DEFENSOR, Fenech dice: "Se entiende por defensa en sentido amplio toda actividad de las partes encaminadas a hacer valer en el proceso penal sus derechos e intereses, en orden a la actuación de la pretensión punitiva y la de resarcimiento, en su caso, o para impedirlos, según su posición procesal". 17/

17/ Fenech, Miguel. Op. Cit. Pág. 373.

Para la constitución de un debido proceso, la defensa es un presupuesto indispensable, surge de por sí su importancia, imponiéndose por su propia naturaleza y significado.

El Artículo 12 de la Constitución Política de Guatemala, regula lo relativo al derecho de defensa y dice: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso penal legal ante Juez o Tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente."

Asimismo el Artículo 142 del Código Procesal Penal vigente, preceptúa como naturaleza de la defensa del procesado que es una institución de orden público.

A lo anterior puede agregarse que todos los hechos o razones que el imputado hace valer dentro del juicio, constituyen la defensa, que tiene como finalidad destruir o atacar la acción que se ha iniciado en su contra, alegando su inculpabilidad o inocencia, o también alegando una estimación más benigna del hecho. "La inocencia del imputado se presume, mientras no se le declare culpable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada, así lo determina el artículo 14 de la Constitución Política de la República".

Habiéndose hecho referencia a la defensa, es necesario hacerlo en cuanto al Abogado defensor, y al respecto Cabanellas dice: "que surge desde la primera división del trabajo y a partir de la existencia de reglas obligatorias de conducta que era necesario interpretar a cuyo cumplimiento se exigía. Los griegos y los romanos conocieron esta profesión. Atenas fue la primera Escuela del foro y Pericles el primer Abogado profesional. En todos los tiempos se ha excluido de practicar la abogacía, a las personas declaradas infames. La palabra abogado

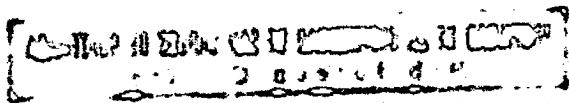
procede de la latina advocatus, que significa llamado, porque los romanos acostumbraban a llamar en los asuntos difíciles, para que los auxiliasen, a las personas que tenían un conocimiento profundo del derecho. También quiere decir patrono, defensor, letrado, jurisconsulto, como hombre de ciencia, de consejo y de consulta". 18/

Se justifica la necesidad de la asistencia del Abogado defensor, por poseer éste conocimientos técnicos jurídicos, para realizar actos procesales tendientes a defender a la parte acusada, su actuación es obligatoria, por la finalidad que el Estado persigue con el proceso. Al respecto Fenech manifiesta que "Hay que distinguir la función del Abogado desde el punto de vista de sus relaciones con la parte a quien defiende y con el titular del órgano jurisdiccional ante quien se actúa". 19/

El nuevo Código Procesal Penal, reguló el principio de la inviolabilidad de la defensa en el artículo 20 y que salvo las excepciones previstas en dicho Código, el imputado tendrá derecho a intervenir en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba y a formular todas las solicitudes y observaciones que considere oportunas, siempre que no perjudique el curso normal de los actos o del procedimiento. Que el imputado tiene derecho a elegir a un abogado defensor de su confianza, y si no lo hiciera el Tribunal designará de oficio a un abogado defensor, antes de la declaración del imputado. Si prefiere defenderse por sí mismo, el Tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, designará de oficio a un abogado defensor. Al respecto este nuevo Código establece el Servicio Público de Defensa Penal, es decir que todo abogado colegiado pertenecerá al Servicio Público de Defensa Penal y tendrá la obligación de

18/ Cabanellas, Guillermo. Op. Cit. Pág. 15.

19/ Fenech, Miguel. Op. Cit. Pág. 376.



prestar sus servicios conforme a la reglamentación pertinente, salvo los casos de impedimento que la ley establece. El Abogado del Servicio Público de Defensa Penal será remunerado por la Corte Suprema de Justicia de acuerdo a las formas establecidas, lo que considero como una innovación de este nuevo Código Procesal Penal.

Concretamente el nuevo Código Procesal Penal, se refiere a la DEFENSA TECNICA en los Artículos del 92 al 106 y como ya se indicó, esta defensa existe como una concepción mucho más profesional, ya que sólo se permite la defensa por parte de Abogados en ejercicio, desaparece la figura del defensor de oficio no graduado y aparece un defensor técnico nombrado por el Estado, para el caso en que el procesado no tenga el medio suficiente para sufragar una defensa de un Abogado particular. Es decir, que la asistencia profesional de defensores es obligatoria, o sea que el procesado en ningún momento puede estar carente de asistencia profesional de defensor, ya que como decía anteriormente, de un defensor que sea abogado colegiado y no de un defensor de oficio no colegiado activo que desaparece totalmente.

Capítulo III

LA FASE SUMARIAL O INSTRUCTORIA DEL PROCESO PENAL

1. *Antecedentes Históricos*
2. *Concepto y Definición*
3. *Naturaleza Jurídica*
4. *Fines.*

1. *Antecedentes Históricos:*

La fase sumarial o instructoria, como también la denominan los tratadistas del Derecho Procesal Penal, como todo Instituto Jurídico tiene antecedentes históricos.

En las fechas más recientes de la historia nacional se encuentra que la legislación procesal penal guatemalteca estuvo regida de 1898 a 1973 por el Código de Procedimientos Penales, que fue emitido el 7 de enero de 1898, por medio del Decreto Número 551 del Presidente de la República, General José María Reyna Barrios, inspirado dicho Código, en parte, en la Ley de Enjuiciamiento de España, promulgado en junio de 1882, compuesta de seis bases, entre las cuales estaban los principios de brevedad, publicidad y la Instancia única en el Proceso Penal. Tomando en cuenta estas bases se instituyó en España el "Juicio Oral"; sin embargo, el Código de Procedimientos Penales seguía una forma rigurosamente escrito. Por esa circunstancia se dice que no fue inspirado en su totalidad por dicha ley, sino únicamente en parte, como

lo es la INSTRUCCION, apartándose de la ley en el juicio propiamente dicho, dejando a un lado lo fundamental de la reforma Española de 1882, que procura ajustarse a las corrientes contemporáneas del Derecho Procesal Penal, que comenzaba a manifestarse como una ciencia. Durante el Gobierno del Doctor Mariano Gálvez, se instauró en Guatemala el Proceso Penal por el sistema de jurados, con la adopción de los códigos de Livingston, siendo ardorosamente criticado. Es posible que la instauración de ese sistema haya sido un tanto atrevida, en aquella época que requería una cultura media avanzada, pues los jurados son de extracción popular, empero no puede negarse que si los pueblos evolucionan, también sus instituciones deben de evolucionar, para responder a la época que toca vivir en cada período de la historia. En una reforma penal, no necesariamente debe implantarse el "Sistema de Jurados", sino más bien debe inclinarse por el "Sistema Oral", por jueces letrados, pues eso es lo moderno que a la fecha existe, en cuanto a procedimiento penal.

El doctor Herrarte, al hablar sobre el Código de Procedimientos Penales, en su obra "El Proceso Penal Guatemalteco", dice: "que el sistema seguido es de tendencia francamente inquisitiva, por las siguientes razones: 1) el procedimiento es rigurosamente escrito, tanto en la primera como en la segunda etapa; 2) no hay diferencia entre el juez instructor y el juez sentenciador; 3) la existencia de dos instancias, incluso, sin necesidad de recurso de apelación, en virtud del sistema de consulta; 4) el juez procede de oficio con sólo la denuncia y lleva el proceso hasta sentencia, aunque no haya acusador público o privado; 5) la investigación debe ser agotada generalmente en el sumario, en completa contradicción con el nombre que ostenta esta etapa; 6)..." 20/

Al Código de Procedimientos Penales, se le hizo una serie de reformas, entre las más importantes y que

se refieren al sumario están: Decreto Legislativo No. 1240, del 26 de abril de 1923, relativo al término improrrogable de quince días de sumario, contado a partir del auto de prisión provisional, lo cual perjudicaba la tramitación de los procesos sin reo, o sea los procesos "sobre averiguar", pues a éstos no se les daba importancia en la averiguación del caso, y el proceso quedaba en sumario, para prestarle mayor importancia a los procesos con reo; y, muchas veces hechos delictuosos quedaron impunes.

En el año 1970 se hicieron también reformas al Código de Procedimientos Penales, las cuales fueron notables, y cambiaron por así decirlo, el proceso penal en Guatemala. Las principales novedades de tales reformas son las siguientes: a) La formación de dos piezas en el sumario, una pública, donde se tramitaban las diligencias que no requerían de secretividad y otra secreta, donde se tramitaba la investigación, lo cual aún se mantiene en el actual Código que rige el Proceso Penal en Guatemala, con la reforma que se hizo en este Código, por medio del Decreto 6-86 del Congreso de la República, que vino a reformar varios artículos del Código Procesal Penal; en este caso, el sumario, el cual ya no es secreto para los sujetos procesales (procesado, acusador particular, acusador oficial o Ministerio Público, Abogado defensor o defensores de oficio con cargo discernido y abogado director de la parte acusadora); estas personas actualmente tienen acceso al proceso, en la etapa de instrucción; b) tomando en cuenta preceptos constitucionales; el nombramiento del defensor puede hacerlo el procesado al momento de ser indagado y el mismo puede estar presente en la diligencia, es decir, no nombrarlo propiamente dicho, sino proponerlo, porque quien lo nombra es el juez por medio de la resolución respectiva, puede asistirse el procesado de defensor desde la etapa del sumario y si el procesado no propone defensor dentro de los cinco días de haber sido indagado, el juez le nombrará uno de oficio, preceptos tomados del Código Procesal Penal; c) Supresión de la confesión con cargos, sustituida por

el estudio que el Juez hace del proceso al concluir el sumario, para establecer si hay motivos suficientes para abrir al juicio penal; en este año 1970 hubo otras reformas, pero quiero mencionar el Decreto No. 63-70 del Congreso de la República que propugna por la "Celeridad y Economía Procesal", cuyo ante proyecto da honra al Licenciado Hernán Hurtado Aguilar, siendo este Decreto la antesala del Código Procesal Penal, el cual fue emitido el 5 de julio de 1973, por medio del Decreto 52-73 del Congreso de la República, que vino a sustituir al Código de Procedimientos Penales.

Aún con un nuevo Código, el procedimiento seguía y sigue siendo rigurosamente escrito, aunque dió celeridad al proceso.

Como uno de sus principios, el relacionado Código de tendencia aparentemente a un sistema mixto, continúa siendo de tendencia inquisitiva en una forma atenuada. Es hasta los últimos tiempos, con el Gobierno Demócrata Cristiano, que toma un nuevo cariz, con tendencia a un sistema Mixto Moderno, para la instauración del Juicio Oral, que tan necesario se nos presenta en nuestra época.

El sistema inquisitivo, predominantemente escrito, cuya causante o lineamiento tiene el sistema Procesal Penal en Guatemala, ya no compagina con la sociedad moderna, que necesita un sistema que comprenda todas las garantías Constitucionales y Derechos Humanos, no sólo deviene funcional, sino que permite la inspiración máxima del derecho, como lo es mantener incólume la majestad de la justicia y la equidad, como fin supremo, para permitir el bien común, y se cuente con un instrumento procesal Técnico-moderno, que garantice a los juzgadores, el ejercicio de su magisterio, manteniendo así, los ciudadanos confianza y credibilidad en los Tribunales, lo cual se puso de manifiesto en la actualidad con el Decreto 6-86 del Congreso de la República, que inspira en los principios plasmados en la Constitución Política de la República de Guatemala, vino a reformar parte del Código

Procesal Penal, ante todo en lo relativo a derechos individuales, tomando en cuenta el principio de legalidad del Proceso Penal, que ya es un indicio hacia el juicio oral.

Asimismo se siente la inquietud en el Organismo Judicial de un cambio en el procedimiento penal, con el Decreto 45-86 del Congreso de la República que reformó los artículos 31, 101, 616 del Código Procesal Penal, y propugna por los Juzgados de Instrucción y de Sentencia, que actualmente se está ensayando nuestro proceso, lo cual es una antesala al juicio oral como una modernización al mismo, en atención a la época en que se vive, en un Estado Democrático, donde el fin supremo es el BIEN COMUN; y si nuestro pueblo evoluciona también sus instituciones deben evolucionar. Este paso de transición del juicio escrito al juicio oral, requiere de tiempo y fondos económicos, pues la preparación del mismo precisa de una organización sistemática para evitar que sea un verdadero fracaso, como en años anteriores, empezando por abrogar el Código Procesal Penal, porque su contenido ya no está acorde con la sociedad moderna para un juicio oral; asimismo preparar el elemento humano que trabajará en el mismo, ya que es un sistema nunca utilizado en nuestro medio, pues durante muchos años el proceso penal se ha mantenido estancado.

2. Concepto y Definición:

En el proceso penal, existe una investigación preliminar a la acusación establecida, jurídicamente con el fin de poder conocer los datos necesarios del hecho, para que la parte acusadora pueda solicitar la apertura a juicio en su oportunidad.

En otras palabras, esta actividad preliminar no es más que aquella encaminada a la averiguación de los datos necesarios, para que el juzgador pueda tener una base de conocimiento y convencimiento de la perpetración y participación del procesado en el hecho delictivo,

y así poder abrir o no, el juicio penal.

De tal suerte que esta primera etapa, específicamente en la legislación guatemalteca, no tiene otro objetivo que la de ser preparatorio del juicio, la que conforme a la ley vigente se le denomina instrucción o sumario.

La instrucción sumaria, actualmente, de conformidad con el Código Procesal Penal vigente, corresponde inicialmente a los juzgados de paz en cuanto a la práctica de Primeras diligencias, posteriormente a los Juzgados de Primera Instancia de Instrucción. Digno de interés es el paso de la instrucción preliminar a la instrucción sumaria verdadera y propia. En el Código Procesal Penal vigente, las primeras diligencias tienen una duración de tres días, que al concluir deberán ser remitidas al Juzgado de Instrucción correspondiente.

El nuevo Código Procesal Penal contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, para devanar la intrincada etapa preparatoria del proceso penal, la divide en dos sub-fases. La primera: se refiere a la instrucción o investigación preliminar, denominada en el nuevo Código "procedimiento preparatorio", a cargo de los fiscales del Ministerio Público; la segunda: El procedimiento de control o intermedio, a cargo del Juez de Instrucción. Es así como la etapa preparatoria o instrucción y el procedimiento intermedio, son subfases de lo que se denomina proceso penal preparatorio.

El procedimiento preparatorio o investigación preliminar, se califica como un procedimiento conducido por el Ministerio Público en lugar del juez, aunque bajo el control del Juez o Tribunal de instrucción para realizar ciertos actos procesales, de donde surge la ambigüedad en relación a la naturaleza del procedimiento preparatorio, si es realmente de carácter administrativo o, más bien es de carácter jurisdiccional, más bien parece tener un carácter mixto.

Hemos dicho, que en todo estudio jurídico, se hace necesario conceptualizar determinada materia objeto de estudio, desde un punto de vista doctrinario, pues precisamente la doctrina ha contribuido para la modernización de las legislaciones del mundo. En relación al sumario, muchos son los autores que se refieren a esta etapa del proceso penal, así tenemos:

Que el procesalista Oderigo, en relación al sumario dice: "Es el conjunto de actos procesales, realizados desde el momento en que se dispone la instrucción, hasta aquél en que se decreta su clausura, se ordena el pase de las actuaciones al juez correccional o se dicta auto de sobreseimiento". 21/

El autor citado, al referirse al hecho de ordenar pasar las actuaciones al juez correccional, lo conceptúa de esta manera, en virtud de que en la legislación Argentina, se tiene un juez de Instrucción y un Juez de Sentencia. En Guatemala, con las modificaciones al Código Procesal Penal, contenidas en el Decreto No. 45-86 del Congreso de la República, en su artículo 2o., indica que tiene competencia penal, entre otros, los jueces de Primera Instancia de Instrucción, y los Jueces de Primera Instancia de Sentencia. Asimismo, el artículo 3o. del citado Decreto, modificó el artículo 616 del Código Procesal Penal, el cual queda así: "El sumario o instrucción quedará terminado cuando el Juez de Primera Instancia de Instrucción, considere agotada la investigación o hubiere transcurrido el plazo máximo que este Código señala para la conclusión del sumario. En todo caso, el juez podrá resolver sobre la libertad del encausado. Concluido el sumario, dictará auto de clausura del mismo y remitirá dentro de cuarenta y ocho horas el expediente al Juez de Primera Instancia de Sentencia que debe tramitar el

21/ Oderigo, Mario A. Derecho Procesal Penal. Pag. 427.

juicio o, en su caso, a la Corte Suprema de Justicia, conforme el acuerdo que emita ésta. El Juez de Sentencia hará un estudio detenido del proceso y si encontrare motivos bastantes para abrir el juicio penal, dictará el auto respectivo".

En Guatemala antes de la anterior reforma, el mismo juez que practicaba la instrucción era el mismo que decretaba su finalización, asimismo, conocía en juicio de los datos recopilados dentro de la etapa sumarial.

A este mismo artículo hace referencia el doctor Cabanellas cuando se refiere precisamente a lo que es el sumario, manifestando que ya el procesalista Niceto Alcalá Zamora y Castillo, ha señalado que la ley de enjuiciamiento criminal Española de 1882, contiene un buen concepto legal cuando dice: "Constituye el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio, practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas sus circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delinquentes, asegurando su persona y las responsabilidades pecuniarias de los mismos". 22/

En forma general podemos decir que el sumario representa el procedimiento penal preparatorio en la nueva legislación, que tiene por objeto reunir los elementos de convicción indispensables para dilucidar si se puede o no acusar durante el juicio a una o más personas determinadas, como culpables de uno o más delitos.

En cuanto al concepto legal, nuestro Código Procesal Penal en el artículo 305, contiene lo siguiente: "Constituye el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio, practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabili-

dad de los delincuentes, las consecuencias del hecho y los otros extremos que este Código señala".

De este artículo se establece que en la estructura del proceso la etapa sumarial es determinante, ya que cuando se ha cometido un hecho antijurídico, debe practicarse una investigación exhaustiva por parte del juzgador, a efecto de recopilar todas las evidencias que sean necesarias, con la finalidad de establecer la verdad del suceso, así como determinar al sujeto responsable.

Mientras tanto el nuevo Código Procesal Penal, en su artículo 309, al referirse al objeto de la investigación, en el procedimiento preparatorio, indica: "En la averiguación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirven para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil".

Del contenido de los artículos citados se deduce que, cuando hablamos de período preparatorio, significa que toda la etapa sumarial o del procedimiento preparatorio buscan elementos suficientes para justificar el juicio, que se traduce en la recopilación de datos y documentos. De tal suerte que, cuando de ellos se deduzca que sí se cometió el hecho punible objeto del proceso, y hay motivos bastantes para suponer la culpabilidad del imputado, se decretará la clausura del sumario y el juez respectivo abrirá a juicio penal.

Conveniente es hablar del sumario de los actos de Desarrollo, que el doctor Herrarte conceptúa así: "Son los actos de desarrollo que están constituidos por toda aquella actividad que lleva a efecto el juez de instruc-

ción para la comprobación de la existencia de un hecho delictuoso y de las personas que puedan resultar como responsables del mismo". 23/

Esta actividad es propia del Juez, las partes tienen una intervención muy limitada.

El procesalista Alcalá-Zamora y Castillo, citado por Ossorio, en cuanto al SUMARIO, ha señalado que ya la ley de Enjuiciamiento Criminal Española del año 1882, contiene una buena definición legal, cuando dice: "Constituye el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio, y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos". 24/

Definición que por su cuenta complementa, diciendo que el sumario representa el procedimiento penal preparatorio que tiene por objeto reunir los elementos de convicción indispensables para dilucidar si se puede o no acusar, durante el plenario, a una o más personas determinadas, como culpables de uno o más delitos.

Es importante mencionar que el nuevo Código Procesal Penal, le da al sumario o en su caso al procedimiento preparatorio la característica de ser la base del juicio, cuando procede la apertura de éste. En efecto en el sumario o en el procedimiento preparatorio, estarán constatados todos los cargos de los cuales el presunto responsable tendrá que responder en juicio. En esta segunda etapa, el juicio, se dilucidará la inocencia o culpabilidad del procesado y la pena a imponerse en su caso. De ahí pues, la importancia que como base del juicio tiene el

23/ Herrarte, Alberto. Op. Cit. Pág. 135

24/ Ossorio, Manuel. Op. Cit. Pág. 729

SUMARIO o EL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO.

3. Naturaleza Jurídica:

El Decreto 52-73 del Congreso de la República que contempla nuestro Código Penal vigente, en su artículo 14 nos habla de la naturaleza del sumario en la siguiente forma: "El período de investigación hasta el auto de apertura de juicio penal, exclusive, es reservado y secreto en la forma señalada en este Código. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los Abogados que hayan sido designados por los interesados en forma verbal o escrita, tienen derecho a conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata. La Secretaría del Tribunal asentará razón de la consulta de las actuaciones".

De la violación de esta norma, el mismo Código establece sanciones al funcionario o empleado que cometa violación a las reservas del sumario, exceptuándose las personas que por disposición legal sí pueden enterarse.

Como vemos, el avance jurídico en materia procesal respecto a la etapa sumarial, en lo que se refiere a las diligencias que se han realizado dentro del mismo va avanzando conforme se emiten nuevas leyes referentes a la materia, ya que vemos como se contempla la secretividad parcial del sumario; y para finalizar este tema, como una proyección hacia una nueva legislación en materia procesal, es conveniente hacer referencia al nuevo Código Procesal Penal, que contempla ya como realidad el Juicio Oral en materia penal, nos referimos al Decreto 51-92 del Congreso de la República, que en su artículo 314 dentro del procedimiento preparatorio (Instrucción), bajo el rubro: CARACTER DE LAS ACTUACIONES: expresa "Todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños".

Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios. No obstante quienes tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estarán obligados a guardar reserva. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, el incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave y podrá ser sancionado conforme a la ley del Organismo Judicial y disposiciones reglamentarias.

No obstante, siempre que la publicidad entorpezca el encubrimiento de la verdad y si no hubiera auto de procesamiento, el Ministerio Público podrá disponer, sólo una vez, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los diez días corridos. El plazo se podrá prorrogar hasta por otro tanto, pero en este caso, los interesados podrán solicitar al Juez que ponga fin a la reserva.

A pesar del vencimiento de los plazos establecidos, cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el Ministerio Público podrá disponerla, con mención de los actos a los cuales se refiere y con la limitación prevista en el párrafo anterior, por el tiempo absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado, que nunca superará las veinticuatro horas.

Los Abogados que invoquen un interés legítimo deberán ser informados por el Ministerio Público, acerca del hecho que se investiga y de los imputados o detenidos que hubiere. A ellos también les comprende la obligación de guardar reserva.

Tomando en cuenta el contenido del Artículo 314 del Código Procesal Penal ya transcrito, podemos llegar a establecer que efectivamente, los actos de la investigación durante el período de instrucción o procedimiento preparatorio como se le denomina, serán de total reserva

para los extraños al proceso. La salvedad se da para el imputado, las personas que se les dé intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios, pudiendo el Ministerio Público considerar la conveniencia o no de la reserva total o parcial, siempre y cuando la publicidad entorpezca la investigación y el descubrimiento de la verdad.

4. Fines:

De acuerdo con los conceptos del sumario anteriormente relacionados se desprende que su finalidad es preparar el juicio, por lo cual cumple funciones importantes, de naturaleza cautelar respecto de las personas, de sus bienes y en el recabamiento de los medios de prueba, todo con el objeto de que al finalizar su instrucción, el Juzgador esté plenamente en condiciones de decidir sobre la apertura del juicio penal, o bien de revocar el auto de prisión al encausado, según sea el caso.

Florián al respecto le asigna al sumario los siguientes fines: "A) Fines Genéricos: a) la instrucción preparatoria, que sirve para determinar si se ha cometido un delito, identificar a su autor y a los partícipes y deducir si existen elementos suficientes para el juicio, o si debe sobresearse; b) trata también de aplicar provisionalmente y cuando lo exija el caso, penas accesorias o medidas de seguridad para los inimputables o semiimputables. B) Fines Especiales: a) en particular la instrucción preparatoria sirve para recoger elementos probatorios que el tiempo puede hacer desaparecer (Ej. una autopsia); b) poner en seguridad la persona del acusado en los casos especialmente graves. La prisión preventiva es muchas veces una triste necesidad. El ideal jurídico de la libertad del procesado hasta que recaiga sentencia firme, es incompatible con las exigencias de la realidad". 25/

En cuanto a esto último o sea la prisión preventiva, el nuevo Código Procesal Penal ofrece mejores garantías para el imputado y está regulado como medidas de coerción.

La regla básica de las medidas de coerción consiste en la afirmación de que ellas son excepcionales, en especial el encarcelamiento preventivo (Artículo 259). Tal principio es sostenido universalmente, incluso por Convenciones Internacionales (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos O.N.U.); empero, su reflejo práctico resulta escasamente observable. Para lograr eficacia, en el sentido de que el encarcelamiento procesal sea EL ULTIMO DE LOS RECURSOS, se acudió a varios mecanismos: Por una parte, ampliar el espectro de las medidas de coerción, superando la falsa antinomia entre encarcelamiento o libertad, dotando al Tribunal que las decida y a quien requiere su aplicación de una gama de medidas intermedias y alternativas, idóneas para garantizar los fines del procedimiento, sin afectar tan gravemente al imputado, por la otra, se describe claramente los presupuestos indispensables de las medidas de coerción; además, se establece un mecanismo de control obligatorio, en plazos determinados, sobre la subsistencia de los presupuestos que autorizan la medida; por fin, se regula la cesación de la privación de la libertad y entre sus casos, se destaca aquél que impone ciertos límites temporales para ella.

Por último, conviene destacar que el nuevo Código Procesal Penal, incluye una regla extensa sobre las bases del tratamiento de encarcelados preventivamente, a manera de norma fundamental de los reglamentos carcelarios que se dicten.

Capítulo IV

ANALISIS CRITICO DE LA FASE SUMARIAL DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

1. Beneficios como consecuencia de la publicidad parcial del Sumario.
2. Inconveniencias o conflictos en relación al quebrantamiento de la secretividad del Sumario.
3. Oportunidad en que se rompe la Secretividad del Sumario.
4. La igualdad procesal de las partes en el Proceso Penal.

1. **Beneficios como consecuencia de la publicidad parcial del Sumario:**

La etapa sumarial o de investigación tiene la característica de ser SECRETO, esta condición la impone el sistema mixto en el cual se inspira el Código Procesal Penal y el nuevo Código, ya que de otro modo es evidente que la ley caería en una marcada contradicción, pero no obstante ser secreto, también es evidente que conforme a las reformas hechas a nuestra legislación da una flexibilidad, al permitir la publicidad relativa exclusivamente a los sujetos procesales.

Al haberse abolido la reserva sumarial para los sujetos procesales de conformidad con el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política, y; el artículo 40. del Decreto Ley Número 6-86 del Jefe de Estado, que modifica el artículo 14 del Código Procesal Penal,

garantiza en mejor forma el derecho de defensa, al permitir la publicidad. Este segundo párrafo el artículo 14 determina que "El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o por escrito, tienen derecho de conocer personalmente todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata, lo cual sin ninguna duda, beneficia a las partes que tienen acceso al proceso de conformidad con la ley.

Cuando entró en vigencia la Constitución Política, a los juzgados del Ramo Criminal concurrían las personas, pretendiendo conocer el sumario de los procesos, en virtud de que existía el criterio erróneo que había desaparecido su reserva y todos podrían enterarse de su contenido.

El artículo 314 del Código Procesal Penal, al hacer referencia a las constancias de autos, nos esclarece que el proceso criminal en Guatemala es escrito. Por su parte el artículo 315 del citado Código determina que "En cualquiera de las etapas de iniciación de un proceso, el juez pronunciará auto mandando a instruir el sumario. Si se tratare de conocimiento de oficio o de denuncia o querrela verbal, se comenzará levantando el acta respectiva donde se consignan los hechos presenciados por el funcionario o empleado que deba conocer, o la exposición del denunciante o querellante. .. "Asimismo, el artículo 311 nos habla del duplicado y de sus respectivas copias.

Por otra parte conviene tomar en cuenta la publicidad parcial de que gozan algunas diligencias dentro del sumario, indicadas en el artículo 15 del mismo Código Procesal Penal, que dice: "(Publicidad Parcial). No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, (se refiere al artículo 14) deberá notificarse a los interesados: I-Los autos de detención y los de prisión provisional. II- Los nombramientos de expertos y los dictámenes que rindieren. III-Los reconocimientos

judiciales y las reconstrucciones de los hechos y, IV-Las otras resoluciones o diligencias, a juicio del juez, deban ser conocidas por los interesados o que, por su naturaleza, se consideren como definitivas o irreproductibles".

Si tomamos en cuenta el contenido de estas normas, podemos darnos cuenta que la reserva y secretividad total de que se habla en el primer párrafo del artículo 14 ya relacionado, se rompe para beneficiar al detenido, al acusador, el Ministerio Público y Abogados de las partes, para que puedan tener conocimiento sin reserva de todas las diligencias, documentos y actuaciones sumariales, siendo ésto un beneficio para las partes procesales, toda vez que en esa forma, puedan tener acceso a informaciones importantes para lograr establecer elementos de juicio que vendrán a dilucidar en forma fidedigna la situación jurídica de quien se encuentra sindicado de un hecho que reviste los caracteres de delito. Conviene hablar propiamente de delito, toda vez que si el hecho es constitutivo de falta, el procedimiento es distinto, por ser un desarrollo totalmente público, caso contrario sucede cuando se trata de delito, en que se hace necesario el desarrollo de todas las etapas del Proceso Penal.

Los beneficios a que nos referimos anteriormente podemos verlos así:

Para el Detenido: Se le da la oportunidad de una correcta defensa, ya que al tener conocimiento de los hechos que se le imputan, y otras circunstancias, podrá pedir y proponer diligencias e incluso solicitar que se le asista de un defensor y así tener opción a que se resuelva en mejor forma su situación jurídica.

Para el Defensor: Para un abogado defensor el tener acceso a información sobre el contenido de documentos, diligencias y actuaciones judiciales obviamente le significa, presentar mejores defensas a favor del imputado y en forma real y segura, estar conciente que sus trámites

están encaminados hacia la consecución de la libertad de su patrocinado.

Para el Ministerio Público: El papel que desempeña el fiscal es notoriamente claro, dentro del Proceso Penal, ya que éste trata de determinar qué puntos se han dejado de tomar en cuenta, en la práctica de diligencias y entrar al análisis y estudio de documentos que conlleven a establecer si efectivamente han sido cometidos o no determinados hechos delictuosos por el sindicado, y siendo que tiene conocimientos de aquellos elementos que dieron origen a su encausamiento puede en un sentido estricto, tratar de que se aplique la justicia lo más acertadamente, tal y como se inspira en su papel real, de fiscalizador de la ley.

Del análisis anterior, se establecen los beneficios que otorgan a las partes en el proceso penal, el quebrantamiento de la secretividad en forma relativa y sólo para las partes interesadas en el asunto.

El Código Procesal Penal ha previsto la violación a la reserva del sumario, la cual recae en funcionarios y empleados, los que son sancionados en caso de que den a conocer a personas ajenas al proceso y a quienes no les esté permitido el libre acceso o información contenida dentro del sumario y lo norma en el artículo 309 del Código Procesal Penal que dice: "El Juez o empleado del Tribunal en el cual se tramite el proceso que permitiera la consulta o revisión del sumario a personas distintas a las mencionadas en el artículo 14 primer párrafo, será responsable civil y penalmente, además será destituido de su cargo".

Se determina así lo delicado que es el violar la secretividad, al dar información a personas no autorizadas por la ley a informarse del sumario. Lo podemos apreciar con la forma drástica en que se sanciona tanto a funcionarios como empleados que incurran en tal violación, ya que si bien existe una publicidad parcial, la

ley delimita quienes deben tener acceso al conocimiento de la información.

El nuevo Código Procesal Penal, reguló la secretividad de las actuaciones en el procedimiento preparatorio, al indicar en el artículo 314, que: "Todos los actos de la investigación serán secretos para los extraños. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios". Hasta aquí el citado artículo garantiza la inviolabilidad de la defensa regulada en el artículo 20 del Código, y 12 de la Constitución Política de Guatemala.

La secretividad para los extraños es una garantía procesal lógica, pues el secreto no sólo ahorra al imputado una reacción social en contra suya o familia, de la cual no se sabe si es o no, probablemente merecida y con ellos se facilita además las investigaciones, que en el supuesto caso de divulgación, podrían ser desviadas o en general impedidas por cualquier otro interesado, razón por la cual se regula la obligación del secreto a quienes no participan en la misma.

Partiendo del principio de que Guatemala vive un Estado de Derecho, y de la supremacía de la Constitución Política, se ha de reputar como INCONSTITUCIONAL, el cuarto y quinto párrafo del artículo 314 del Nuevo Código, al indicar: "No obstante, siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad y si no hubiere auto de procesamiento, el Ministerio Público podrá disponer, para determinada diligencia, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los diez días corridos, ...", "A pesar del vencimiento de los plazos establecidos, cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el Ministerio Público podrá disponerla, con mención de los actos a los cuales se refiere y con la limitación prevista en el párrafo anterior, por el

tiempo absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado". Como puede observarse ambos párrafos se apartan y contradicen lo preceptuado por el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política, que textualmente dice: "El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los Abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata".

Sin duda alguna el artículo Constitucional anteriormente citado, va de la mano con la doctrina moderna ya que: "Hasta ahora, el perfeccionamiento del proceso penal, en la fase preliminar se ha buscado y se va buscando, precisamente en una más amplia intervención de la defensa y por eso en una mayor actividad del contradictorio; el acontecimiento más reciente en esta dirección, es la reforma penal Francesa. De todas maneras en los sistemas mixtos, se acostumbra una fase de instrucción secreta y una fase pública, o sea la del juicio propiamente dicho.

2. Inconveniencias o conflictos en relación al quebrantamiento de la secretividad del sumario:

Es de suyo conocido que la legislación guatemalteca, propiamente hablando, no es nativa sino que ha sido obtenida a través de las legislaciones extranjeras y se ha ido adecuando a la idiosincracia del pueblo guatemalteco, e inclusive se ha dado el caso de que las instituciones de carácter constitucional y procesal han sido si no copiadas literalmente, si parcialmente, en algunos casos con una gran posibilidad y visión futurística y otras como un retroceso en la institución de la defensa del encausado o la defensa que pueda tener legalmente el acusador, sea éste particular u oficial.

También es conocido el hecho de que la institución jurídica denominada sumario, que se radica específicamen-

te como fase primaria del proceso penal, tiene y tuvo por finalidad hacer que los hechos que son motivo de una pesquisa o de una denuncia o querrela, no fueran conocidos por el sindicado o sindicados antes de ser y de constituirse en sujeto o partes procesales; es interesante hacer notar la problemática que confrontan las normas constitucionales en cuanto a la defensa en juicio y del debido proceso que ahí se han instituido, si bien prohíben la discriminación, la disminución o la tergiversación de los derechos y garantías de esa naturaleza otorgados a los habitantes del territorio nacional, también es cierto que los mismos elementos son producto contradictorio para quien acusa en un proceso, dejándolo en un estado de indefensión ante la postura de beneficio que tiene el sindicado dentro del proceso penal. Esto ha dado lugar a que las normas constitucionales y procesales como un desarrollo de su filosofía y naturaleza sean más beneficiosas para quien se encuentra en el ejercicio de la acción pública o privada, por delitos cometidos contra su persona o de sus bienes.

Es de suyo conocido también, el hecho que la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada en el año 1985, instituyó la publicidad parcial de la secretividad propia que tenía el período denominado sumario dentro del proceso penal, publicidad ésta en igualdad de oportunidades y entre éstas la de conocer las actuaciones por parte de los sujetos procesales. Si bien es cierto teóricamente existe igualdad de condiciones, en mi opinión en la práctica no se da, y en consecuencia el beneficiado en este caso es el sindicado debido a la facilidad que se le da a su Abogado defensor, de enterarse desde un principio de todas las actuaciones y con esto preparar una mejor defensa ante el acusador y así también resolver su situación jurídica con mejor solvencia y mejor facilidad, lo que considero no justo para una persona que ha sido víctima de un hecho antijurídico, no obstante que también tiene oportunidad de preparar medios de prueba y en consecuencia demostrar la culpabilidad del sindicado, pero muchas veces quien ha sido vícti-

ma de un hecho antijurídico, por razones de trabajo o por algunas otras, no acusa en un proceso, lo que dá ventaja al sindicato, aunque exista el Ministerio Público como acusador oficial.

La problemática de la publicidad parcial de la secretividad del sumario es así una nueva confrontación que se produce por las partes procesales, ante un hecho que es conocido y dilucidado por los órganos jurisdiccionales, pero en todo caso radica en la idea constitucional de que las partes en el procedimiento están en igualdad de condiciones o situaciones, pero: ¿es completa esta igualdad o es parcial como se ha indicado?. Existe un aforismo procesal que reza: "Es más sencillo defender a un encausado que acusar a un sindicato".

La postura de discriminación, disminución y tergiversación de las normas constitucionales y procesales surge de por sí y no se hace necesario disponerlas, pero en uno y otro caso produce mayores beneficios para el encausado, pero a la vez produce conflictos y en la misma circunstancia, pero minoritaria beneficia al acusador y le crea más conflictos por la situación de reducida defensa de sus intereses lesionados.

Lo anterior y derivado de la norma constitucional que permite el conocimiento del sumario por las partes o sus abogados legitimados, me inclina a promover un análisis sobre esos extremos y dirimir los beneficios y conflictos por el quebrantamiento del sumario, el cual ha sido una institución de inveterada aplicación en los países del mundo indirectamente, pareciera que la nueva postura del derecho penal es favorecer aún más al sindicato, la condición se hace notoria: en la práctica no existe igualdad procesal para las partes en el Proceso Penal.

Para finalizar este punto, quiero indicar, que en cuanto a la publicidad de la etapa sumarial o del procedimiento preparatorio como lo denomina el nuevo Código Procesal Penal, indican algunos autores y estudiosos

del Proceso Penal, que tanto puede afectar al Estado como a los propios interesados, manifestando que con ello el Estado no puede cumplir eficazmente su finalidad, ante la zozobra de un hecho criminal, ya que por tenerse acceso a la reserva sumarial, el profesional del derecho puede valerse de artimañas y afectar la finalidad de la instrucción.

3. Oportunidad en que se rompe la Secretividad del Sumario:

Cuando se ha cometido un hecho delictivo normalmente debe darse a conocer por los medios naturales que señala el Código Procesal Penal, denuncia, querrela. Ahora bien, actualmente debido a que los medios de difusión televisivos tienen urgencia en comunicar la noticia al público a través de sus telenoticieros, de cualquier hecho que suceda y que interesa a las autoridades, son ellos los que a través de sus entrevistas dan a conocer en forma pública los hechos relevantes que deberían tener carácter de reserva como lo ordena la ley.

En el momento en que se transmite la noticia, la secretividad y la reserva de los hechos que van a constituir el sumario, prácticamente se rompe, dando ésto lugar a acusaciones o defensas sin mayor sustento, puesto que se podría ampliar respecto al impacto negativo de la noticia en cuanto que presiona psicológicamente a las autoridades y a la población en general.

4. La igualdad procesal de las partes en el Proceso Penal:

En el proceso penal Guatemalteco, tanto el imputado como su defensor y el acusador como su abogado director, tienen las mismas oportunidades que la ley les otorga para demostrar sus pretensiones y esto es lo que se reconoce como la igualdad de los sujetos procesales ante la ley y por lo mismo ante el proceso penal Nacional.

Las normas contenidas en el Código Procesal Penal, están dirigidas actualmente a encontrar los medios de investigación, así como todos aquellos argumentos bien encaminados para determinar si efectivamente es o no responsable de todas aquellas imputaciones de que es objeto.

El sindicado dentro del proceso penal al igual que el acusador tanto particular como oficial, que para el caso de Guatemala es el Ministerio Público, aparentemente se encuentran en una posición de igualdad de derechos que les otorga la Constitución Política, ya que todos como sujetos procesales tienen las mismas oportunidades de defender y promover sus propios intereses.

Esta igualdad está regulada Constitucionalmente en el artículo 4o. de la Constitución, que se refiere a la libertad e igualdad en dignidad y derechos...".

Asimismo al respecto el Código Procesal Penal en su artículo 20 nos indica: "Quienes se encuentran sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que las leyes establecen sin discriminación".

Pero esta igualdad, muchas veces no es conducida correctamente, por quienes tienen a su merced la aplicación de la justicia, y nos encontramos frente a situaciones que soslayan los principios fundamentales que han inspirado los derechos individuales del hombre.

Los factores que influyen en tales actos son muchas veces generados por los sujetos procesales, que actuando independientemente manejan sus argumentos en favor de sus intereses y logran tergiversar el verdadero sentido de defensa de sus intereses.

Concretando lo antes manifestado, puede decirse que se asegura la igualdad ante la ley, ya que el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política, como el artículo 4o. del Decreto Ley Número 6-86, se refiere

tanto al detenido, al ofendido, al Ministerio Público y los Abogados, que hayan sido designados por los interesados verbalmente o por escrito, tienen derecho de conocer las actuaciones, sin limitación y en forma inmediata.

Asimismo las partes tienen la opción de realizar una mejor defensa o acusación en su caso, por cuanto no se espera la finalización del llamado sumario, para enterarse de lo que existe en el proceso, pues al haber sido esta etapa secreta y estar obligado a esperar la apertura a juicio penal para poder tener conocimiento de lo actuado, el procesado se encuentra para entonces con pruebas en su contra o con poca o sin ninguna defensa. Es por esto posiblemente que el maestro Carnelutti, dice: "Hasta ahora, el perfeccionamiento del proceso penal, en la defensa preliminar, se ha buscado y se va buscando precisamente, en una más amplia intervención de la defensa y por eso una mayor actividad del contradictorio; ..." 26/

Esta exigencia del contradictorio plantea el más grave problema de la presencia de las partes para toda investigación realizada por el juez; esto es, no sólo del Ministerio Público, sino del acusador, del imputado y su defensor; sin este último faltaría la paridad de las partes, que constituye uno de los principios elementales de la técnica procesal, no obstante que el verdadero contradictorio se establece solamente en la fase de la discusión en torno a las pruebas recogidas.

Así se demuestra la necesidad para el éxito de la función punitiva, no sólo de la acción doble y contraria del Ministerio Público o del acusador en su caso, y el defensor, sino el equilibrio entre ellos, en el sentido de que estén dotados de los mismos poderes en el desenvol-

26/ Carnelutti, Francisco. Derecho Procesal Civil y Penal. Principios del Proceso Penal. Tomo II. Pág. 103.

vimiento del proceso. Pero desgraciadamente el mecanismo procesal debe construirse teniendo en cuenta las condiciones realmente existentes y no aquellas que deberían existir, ya que las consideraciones que se obtienen en la práctica, indican que la paridad entre la acusación y la defensa en el proceso penal, no puede ser respetada en la medida que existe entre las partes en el proceso civil.

Al ser fiscalizadas las actuaciones por la defensa, la parte acusadora debe enmarcar sus actos procesales de acuerdo a su naturaleza, que no es más que aportar los elementos de convicción necesarios de conformidad con la ley; para obtener una declaración de culpabilidad contra el imputado y para que se le imponga la sanción respectiva. (Artículo 166 párrafo primero del Código Procesal Penal).

Para finalizar se puede decir que constituye un avance importante en la justicia penal de Guatemala, la publicidad de las actuaciones, documentos y diligencias penales para los sujetos procesales debidamente determinados en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo Constitucional que ha generado una nueva tradición en la administración de justicia y que ha abierto para el futuro, una nueva forma de ver y sentir la fase de investigación del Proceso Penal, incluso podría decirse precedente del Nuevo Código Procesal Penal contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

CONCLUSIONES

- a) El proceso penal, es un conjunto de actuaciones tendientes a averiguar la perpetración del delito, la participación del sindicado, la responsabilidad en que incurre y, consecuentemente la imposición de las penas y medidas de seguridad respectivamente, el cual se desarrolla en dos etapas, por una parte el sumario o instrucción, y por la otra el juicio propiamente dicho.
- b) En el Código Procesal Penal vigente, el sumario o instrucción está a cargo del Juez de Instrucción, mientras tanto el procedimiento preparatorio en el Nuevo Código Procesal Penal, está a cargo de los Fiscales del Ministerio Público con control jurisdiccional.
- c) La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 introdujo modificaciones al Proceso Penal Guatemalteco, consistentes en que las partes, los abogados de las partes y el Ministerio Público, tienen derecho a conocer de las actuaciones desde su inicio o averiguación, documentos y diligencias penales o de obtener copia de las mismas.
- d) La secretividad y la reserva del período de instrucción o período sumarial es relativa, ya que conocen las actuaciones y medios de investigación únicamente las partes procesales, si tomamos en cuenta el contenido de los artículos 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los que dejaron sin efecto dicha secretividad y reserva para las partes, operando únicamente para los ajenos al proceso.

- e) El beneficio de la publicidad del sumario o instrucción radica en que el procesado conoce en forma inmediata los motivos del delito que se le imputan con el objeto de preparar en mejor forma la defensa.
- f) El conflicto fundamental en la publicidad parcial del sumario conforme el Código actual, radica en que, los sujetos procesales pueden aportar medios de investigación o de prueba en una forma fraudulenta.
- g) La postura de discriminación, disminución y tergiversación de las normas constitucionales y procesales surge de por sí y no se hace necesario disponerlas, pero en uno y otro caso produce mayores beneficios para el encausado, pero a la vez produce conflictos y en la misma circunstancia, pero minoritaria beneficia al acusador y le crea más conflictos por la situación de reducida defensa de sus intereses lesionados.

BIBLIOGRAFIA

Textos:

ALMAGRO NOCETE, JOSE. Constitución y Proceso. Biblioteca Procesal, Librería Bosh, Barcelona, 1984.

CABRERA ENRIQUEZ, HAROLDO. El Proceso Penal Guatemalteco. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala. Epoca XI, Septiembre de 1982.

CARBONEL MATEU, JUAN CARLOS. La Justificación Penal. Fundamento, Naturaleza y Fuentes. Editorial de Derecho Reunidas, S.A. Barcelona 1960. 3a. Edición.

CARNELUTTI, FRANCISCO. Derecho Procesal Civil y Penal. Colección de Ciencia del Proceso. Editorial Jurídicos Europea-Americana, Buenos Aires. 1971.

CASTELLANOS, CARLOS. Curso de Procedimientos Penales. Tipografía Nacional, Guatemala, 1936.

CHICAS HERNANDEZ, RAUL. Curso Teoría del Proceso. USAC.

FENECH, MIGUEL. Derecho Procesal Penal. Editorial Labor, S.A. Barcelona, 1960. 3a. Edición.

FLORIAN, EUGENIO. Elementos de Derecho Procesal Penal, 2a. Edición, Editorial Bosh, Barcelona, España 1931.

GOMEZ ORBANEJA, EMILIO. Derecho Procesal Penal, 10a. Edición. Madrid 1987.

HERRARTE, ALBERTO. Derecho Procesal Penal, El Proceso Penal Guatemalteco, Editorial Vile, Guatemala 1991.

HURTADO AGUILAR, HERNAN. *Derecho Penal Compendiado. (Comentarios de la parte general del Código Penal)*. Editorial Landívar, Guatemala 1974.

MOSQUERA LLORE, VICTOR. *Compendio de Derecho Procesal Penal, 2a. Edición*, Editorial Cuenca, Ecuador, 1964.

ODERIGO, MARIO A. *Curso de Derecho Procesal Penal. Tomo I y II. 2a. Edición*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1975.

TREJO DUQUE, JULIO ANIBAL. *Aproximación al Derecho Procesal y Análisis breve del actual Proceso Penal, 1ra. Edición* EDI-ART Impresos, Guatemala 1987.

VIADA LOPEZ, CARLOS. *Curso de Derecho Procesal Penal, 4a. Edición*. Madrid 1974.

Diccionarios y Enciclopedias:

CABANELLAS, GUILLERMO. *Diccionario de Derecho Usual*, Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, 10a. Edición.

MERKEL, ADOLFO. *Enciclopedia Jurídica*. Editorial Reus S.A. Madrid, 1924, 5a. Edición.

OSSORIO Y FLORIT, MANUEL. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta, Argentina 1976.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Espasa Calpe Madrid 1947, 17a. Edición.

Leyes:

Constitución Política de la República de Guatemala. 1985.

Constitución de la República de Guatemala. 1965.